

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NOEMÍ SOTO GARCÍA

Apelada

v.

MILTON JAY
HERNÁNDEZ MARRERO

Apelante

KLCE202000518

Certiorari (se acoge
como Apelación)
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F DI2018-0312
Sala: 301

Sobre:
Divorcio (R.I.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Comparece el apelante Milton J. Hernández Marrero (señor Hernández) mediante el recurso de epígrafe, el cual acogemos como una apelación.¹ Mediante el mismo, nos solicita la revisión de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de febrero de 2020, atinente a la pensión alimentaria del hijo menor procreado entre el apelante y Noemí Soto García (señora Soto).

Luego de que se le fijare una pensión alimentaria el 23 de agosto de 2018, el señor Hernández presentó una *Moción urgente solicitando revisión de pensión alimentaria* el 6 de septiembre de 2019, en la cual sostuvo que esta se había calculado erróneamente. El Tribunal de Primera Instancia denegó tal solicitud el 3 de octubre de 2019. Así, el

¹ Por recurrir de un dictamen que adjudica una reclamación sobre la pensión alimentaria de un menor, el mismo constituye, en esencia, una sentencia revisable mediante recurso de apelación. Véase *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

apelante presentó una *Segunda moción urgente solicitando revisión de pensión alimentaria* el 23 de enero de 2020 y realizó, en esencia, los mismos planteamientos que en la primera moción. En consecuencia, el foro primario también declaró no ha lugar la segunda moción.

En desacuerdo, el señor Hernández comparece ante este Tribunal de Apelaciones y argumenta que erró el foro recurrido al negar la revisión de una pensión que lesiona la reserva de ingresos. Por su parte, la señora Soto plantea que ambas solicitudes de revisión se trataron, en realidad, de mociones de reconsideración presentadas fuera del término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que este foro apelativo carece de jurisdicción para atender los méritos del recurso de epígrafe. Veamos.

En nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias de alimentos no constituyen cosa juzgada y siempre estarán sujetas a revisión. Tal revisión de la pensión alimentaria es el examen que se efectúa cada tres (3) años luego de que fuera originalmente fijada, aunque puede darse antes del término señalado si cualquiera de las partes logra demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias de la persona custodia, de la persona no custodia o del menor alimentista. *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501(38); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Es decir, el Tribunal de Primera Instancia únicamente puede reexaminar un decreto alimentario cuando no hayan pasado los tres años si concluye que existe un cambio sustancial en las circunstancias que le dieron origen. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61 (1987).

Por otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil contempla que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal

de Primera Instancia pueda presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Es norma establecida en nuestro ordenamiento que los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de los términos jurisdiccionales, pueden ser prorrogados por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Sin embargo, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560 (2000). De no hacerlo así, el foro judicial “carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Id.*, pág. 564.

Atinente a lo anterior, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el caso ante nuestra consideración, resulta evidente que las dos mociones de revisión presentadas por el apelante constituyeron, en realidad, mociones tardías de reconsideración a la pensión alimentaria fijada por el foro primario. Para que estas fueran consideradas propiamente como una revisión de pensión alimentaria fuera del ciclo

de tres años el apelante, en lugar de cuestionar la prueba presentada en la vista en la cual se fijó la pensión, debió evidenciar un cambio sustancial en las circunstancias que ameritara tal revisión y no lo hizo. De esa manera, a pesar de que la resolución fue notificada el 27 de agosto de 2018, no fue sino hasta más de un año después -el 6 de septiembre de 2019- que el señor Hernández presentó su solicitud. El propio apelante, en su segunda moción, admite que la primera se trató de una reconsideración. Así, luego de que el Tribunal de Primera Instancia la denegara mediante resolución notificada el 8 de octubre de 2019, transcurrieron otros tres meses y medio hasta que el señor Hernández presentó la segunda moción el 23 de enero de 2020. En esta, también tardía, nuevamente cuestionó la información sobre la cual se basó la determinación de pensión y planteó que se afectaba su reserva de ingresos.

En síntesis, no nos cabe duda de que, aun intitulados como mociones urgentes de revisión, ambos recursos presentados a destiempo por el apelante buscaban únicamente que el Tribunal de Primera Instancia reconsiderara su determinación notificada el 27 de agosto de 2018. En la medida en que la primera moción de reconsideración no se presentó oportunamente, no interrumpió el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación ante esta segunda instancia judicial. Véase Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). Habiendo transcurrido dicho término establecido, procede la desestimación del recurso.

En atención a lo anterior, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso tardío, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ello, desde luego, no

es obstáculo para que el apelante solicite la revisión de la pensión alimentaria una vez transcurran los tres años, o antes, de producirse un cambio sustancial en las circunstancias.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones